



Ubicación 58090 – 8
Condenado JOSUE TOBO GUIO
C.C # 79469531

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 94 del SEIS (6) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 58090
Condenado JOSUE TOBO GUIO
C.C # 79469531

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

2A

Radicación : 11001600000020200007500 (NI 58090)
 Condenado : Josué Tobo Guio
 Identificación : 79.469.531
 Fallador : Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
 Delitos : Hurto calificado, receptación agravada y concierto para delinquir simple
 Decisión : Redime pena, niega libertad condicional
 Reclusión : Penitenciaría La Modelo
 Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 094.01.23 ² Depo
 Venie 1/03/23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional, previo reconocimiento de redención de pena conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría «La Modelo» respecto de **JOSUÉ TOBO GUIO**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de setenta y seis (76) meses y veinticuatro (24) días de prisión que, por los delitos de hurto calificado, receptación agravada y concierto para delinquir simple, impuso a **JOSUE TOBO GUIO** el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 3 de noviembre de 2021.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado condenado viene privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2019, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
31-05-2022	05	05.50
02-09-2022	02	01.00
TOTAL	07	06.50

LA SOLICITUD

El director de la Penitenciaría «La Modelo» a través del oficio 114-CPMSBOG-OJ-17078, remitió la cartilla biográfica del condenado debidamente actualizada, certificados de conducta y de cómputos, además de la Resolución 5058, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1° De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18700667	Octubre a diciembre de 2022	200 enseñanza	50	25 días

Comoquiera que la calificación de las actividades educativas y laborales realizadas por **JOSUE TOBO GUIO** fueron sobresalientes y que su comportamiento en el lapso que comprende los comprobantes en cuestión, según la cartilla biográfica que se adjuntó, se catalogó como «bueno» y «ejemplar», resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2° De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, como se indicó en el acápite precedente, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención

(procesabilidad) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, Resolución Favorable 5058, además de certificados de conducta, documentos que dan cuenta del comportamiento del penado valorado entre «bueno» y «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Se sabe que **JOSUE TOBO GUIO** redime pena de setenta y seis (76) meses y veinticuatro (24) días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cuarenta y seis (46) meses y tres (3) días.

Comoquiera que el procesado viene privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2019, tenemos que a la fecha ha descontado físicamente treinta y siete (37) meses y veinticinco (25) días, discriminados de la siguiente forma:

2019	- - - - -	00 meses y 19 días
2020	- - - - -	12 meses y 00 días
2021	- - - - -	12 meses y 00 días
2022	- - - - -	12 meses y 00 días
2023	- - - - -	01 meses y 06 días

Al anterior guarismo deben adicionarse los ocho (8) meses y uno punto cinco (1.5) días reconocidos como redención de pena (Incluyendo los 25 días de esta providencia), obteniendo con ello un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**.

Así las cosas, claramente se aprecia que el tiempo que **TOBO GUIO** ha purgado de la sanción penal irrogada no alcanza para satisfacer la exigencia cuantitativa mínima que el artículo 64 del Código Penal consagra para acceder al sustituto.

En consecuencia, se denegará la libertad condicional deprecada por cuanto no se ha superado el examen del factor objetivo y en razón de ello no se accederá a la petición del sentenciado, quedando relevado el despacho de efectuar consideración en torno a los demás ítems de la disposición legal en cita.

3° Cuestiones Finales

3.1- Requerir a la dirección de la Penitenciaría de Bogotá «La Modelo» para que aporte todos y cada uno de los certificados de cómputos y de conducta que obren del condenado respecto a las actividades que

realizó entre julio a septiembre de 2022 así como los de enero de 2023 en adelante, para efectos de redención de pena.

3.2- Comoquiera que el recurso de apelación incoado por **JOSUE TOBO GUIO** contra la providencia de 19 de octubre de 2022, por cuyo medio se negó el beneficio de la prisión domiciliaria, fue presentado en término y sustentado en debida forma, se concede el mismo para ante el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **JOSUE TOBO GUIO** en proporción de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, por la enseñanza que realizó entre octubre a diciembre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JOSUE TOBO GUIO** de conformidad con lo anotado.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «*Cuestiones Finales*».

CUARTO: ENVIAR copia de esta determinación a la Penitenciaría «*La Modelo*» para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del penado.

QUINTO: Únicamente contra lo dispuesto en los numerales primero y segundo esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

El

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícase por Estado No.
24 FEB 2023 00 - 002
La anterior providencia
SECRETARÍA 2

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/02/23 HORA: _____
NOMBRE: JOSUE TOBO GUIO
CÉDULA: CC 29.469.531 DPA
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

De: Alex Matallana <alexmatallana650@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 2:52 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN artículo 31 de la CN

BOGOTA D.C.

E.P.M.S. cárcel la modelo Bogotá

H. Juez

Juzgado 08 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

E.S.H.D.

PROCESO:#11001600000020200007500

DELITO: concierto para delinquir y receptacion agravada

SENTENCIA:

PROCESADO:JOSUE TOBO GUIO

REF / RECURSO DE REPOSICIÓN artículo 31 de la CN

CORDIAL SALUDO.

Yo el interno JOSUE TOBO GUIO identificado con la cédula de ciudadanía #79469531 y actualmente recluso en el patio número 2 ala Norte con T.D.# 4277415 del establecimiento carcelario la modelo de Bogotá .De la manera más atenta y comedida acudo ante su honorable despacho con el fin de instaurar RECURSO de REPOSICIÓN consagrado en el artículo: 31 de la C.N. en contra del auto interlocutorio # 0940123 proferido el día 06 de FEBRERO del año 2023 ,su alcancé va dirigido en su factor funcional al revisar el fallo que por vía de alzada ataco,lo Revoque o Modifique y en su lugar se me conceda el subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo 64 del código penal.

HECHOS

El día 09 de febrero del año 2023 se me notifica Auto interlocutorio# 0940123 calendado 06 de FEBRERO del año 2023 por el JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

BOGOTÁ, donde

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado JOSÉ TOBO GUUO en proporción de 25 días por la enseñanza que realizó entre octubre a diciembre de 2022.

SEGUNDO : NEGAR el subrogado de libertad condicional a JOSÉ TOBO GUIO de conformidad con lo anotado.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado cuestiones finales

CUARTO :ENVIAR copia de esta determinación a la penitenciaría la modelo para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del penado.

QUINTO: únicamente contra lo dispuesto en los numerales primero y segundo esta Providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Respetado Señor Juez, Solicito el gran favor REPONER el nombrado Auto interlocutorio con fundamento A qué el centro carcelario la modelo de Bogotá, mediante oficio número 114 cpms bogota13578 calendado 14 octubre del 2022 remitió la documentación necesaria qué trata el artículo 471 ante el juzgado ejecutor para

la concepción del subrogado penal de libertad condicional consagrado en el artículo 64 del código penal. El cual anexo por medio de la presente.

FUNDAMENTO DE DERECHOS

* Derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la CN.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"en sentencia c- 093 de 1998. La honorable corte constitucional señala que el debido proceso constituye, la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos a legalidad, destacando como interrogante del mismo "el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad, a presentar y a controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recursos y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" se satisface cuando la autoridad judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrollan legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la constitución política y en la ley" de acuerdo con lo dispuesto por la honorable corte constitucional sala tercera de revisión en sentencia t - 572 del 26 de octubre de 1992, el principio del juez natural o legal el principio de favorabilidad penal el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales, una vez sea particularizado el derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal.

"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia, con finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (Preámbulo y artículo 1 de la carta política)

La honorable corte constitucional que hace referencia a la transcendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expreso en sentencia C - 383 del 2000:

"La transgresión que que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, cómo formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas, las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionales consagrados con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebido. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las normas procesales, cómo mandato que irradia el ordenamiento jurídico y especialmente las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial.

*Derecho fundamental a la igualdad artículo 13 de la Constitución nacional.

" Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación de razón de sexo, raza, origen nacional, o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Gratis con estás tú en estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan " pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional.

* ARTÍCULO 9 ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación.

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosamente de usted.

CORDIALMENTE : JOSUE TOBO GUIO identificado con la cédula de ciudadanía #79469531

T.D.# 4277415

N.U.I. : # 810259

PATIO: # 2 a ala Norte

E.P.M.S. cárcel la MODELO Bogotá

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18700667	Octubre a diciembre de 2022	200 enseñanza	50	25 días

Comoquiera que la calificación de las actividades educativas y laborales realizadas por **JOSUE TOBO GUIO** fueron sobresalientes y que su comportamiento en el lapso que comprende los comprobantes en cuestión, según la cartilla biográfica que se adjuntó, se catalogó como «bueno» y «ejemplar», resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2° De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, como se indicó en el acápite precedente, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención

(procesabilidad) por cuanto que las directivas de la penitenciaria «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, Resolución Favorable 5058, además de certificados de conducta, documentos que dan cuenta del comportamiento del penado valorado entre «bueno» y «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Se sabe que **JOSUE TOBO GUIO** redime pena de setenta y seis (76) meses y veinticuatro (24) días de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cuarenta y seis (46) meses y tres (3) días.

Comoquiera que el procesado viene privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2019, tenemos que a la fecha ha descontado físicamente treinta y siete (37) meses y veinticinco (25) días, discriminados de la siguiente forma:

2019	- - - - -	00 meses y 19 días
2020	- - - - -	12 meses y 00 días
2021	- - - - -	12 meses y 00 días
2022	- - - - -	12 meses y 00 días
2023	- - - - -	01 meses y 06 días

Al anterior guarismo deben adicionarse los ocho (8) meses y uno punto cinco (1.5) días reconocidos como redención de pena (Incluyendo los 25 días de esta providencia), obteniendo con ello un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS.**

Así las cosas, claramente se aprecia que el tiempo que **TOBO GUIO** ha purgado de la sanción penal irrogada no alcanza para satisfacer la exigencia cuantitativa mínima que el artículo 64 del Código Penal consagra para acceder al sustituto.

En consecuencia, se denegará la libertad condicional deprecada por cuanto no se ha superado el examen del factor objetivo y en razón de ello no se accederá a la petición del sentenciado, quedando relevado el despacho de efectuar consideración en torno a los demás ítems de la disposición legal en cita.

3° Cuestiones Finales

3.1- Requerir a la dirección de la Penitenciaría de Bogotá «La Modelo» para que aporte todos y cada uno de los certificados de cómputos y de conducta que obren del condenado respecto a las actividades que

realizó entre julio a septiembre de 2022 así como los de enero de 2023 en adelante, para efectos de redención de pena.

3.2- Comoquiera que el recurso de apelación incoado por **JOSUE TOBO GUIO** contra la providencia de 19 de octubre de 2022, por cuyo medio se negó el beneficio de la prisión domiciliaria, fue presentado en término y sustentado en debida forma, se concede el mismo para ante el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **JOSUE TOBO GUIO** en proporción de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, por la enseñanza que realizó entre octubre a diciembre de 2022.

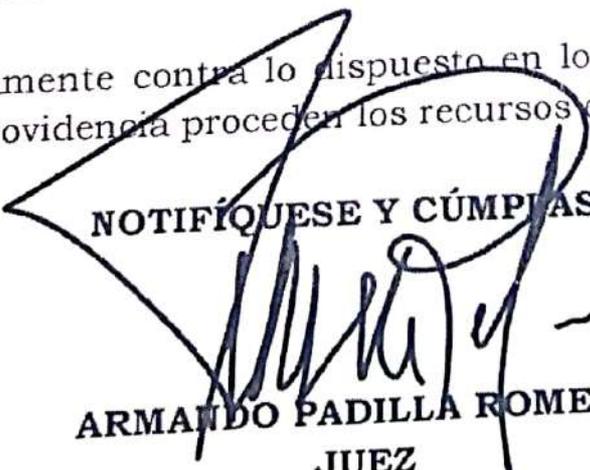
SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JOSUE TOBO GUIO** de conformidad con lo anotado.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «*Cuestiones Finales*».

CUARTO: ENVIAR copia de esta determinación a la Penitenciaría «*La Modelo*» para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del penado.

QUINTO: Únicamente contra lo dispuesto en los numerales primero y segundo esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE,


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

BOGOTÁ, D.C.
OFICIO NO. 114 – CPMSBOG – OJ –13578

SEÑORES
JUZGADO 08 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C.

REF: PRISION DOMICILIARIA-RESPUESTA DERECHO DE PETICION
PROCESO: 110016000000202000075
PRIVADO DE LA LIBERTAD: TOBO GUIO JOSUE
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR - RECEPTACION AGRAVADO -
HURTO CALIFICADO
UBICACIÓN: PATIO 2A, PISO 4, PASILLO 8, CELDA 0
N.U. 810259 T.D 114277415 IDENTIFICACIÓN: 79469531

Cordial Saludo,

Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto de la referencia, me permito remitir a su despacho, los documentos extraídos hasta la fecha de la hoja de vida del privado de la libertad TOBO GUIO JOSUE, para el estudio correspondiente:

- HISTORIAL DE CALIFICACION DE CONDUCTA MANUAL
- CARTILLA BIOGRÁFICA ACTUALIZADA.
- CERTIFICADO TEE No. 18637907 (01/07/2022 10/10/2022)
- HISTORIAL DE CALIFICACION DE CONDUCTA
- DERECHO DE PETICION

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

FREDDY CAMARGO ZORRILLA
Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Copia: (0)
Aprobado por: Nelson Alberto Cárdenas / Asesor Jurídico
Revisado por: Dgte. Jair Edson Ortiz Arteaga
Elaborado por: JUD. Valentina Sánchez González
Fecha de elaboración: 14 de octubre del 2022
Archivo: Carpeta JUD. Valentina Sánchez

Radicación : 11001600000020200007500 (NI 58090)
Condenado : Josué Tobo Guio
Identificación : 79.469.531
Fallador : Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delitos : Hurto calificado, receptación agravada y concierto para delinquir simple
Decisión : Redime pena, niega libertad condicional
Reclusión : Penitenciaría La Modelo
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No.

094.01.23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional, previo reconocimiento de redención de pena conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría «La Modelo» respecto de **JOSUÉ TOBO GUIO**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de setenta y seis (76) meses y veinticuatro (24) días de prisión que, por los delitos de hurto calificado, receptación agravada y concierto para delinquir simple, impuso a **JOSUE TOBO GUIO** el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 3 de noviembre de 2021.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado condenado viene privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2019, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
31-05-2022	05	05.50
02-09-2022	02	01.00
TOTAL	07	06.50

LA SOLICITUD

El director de la Penitenciaría «La Modelo» a través del oficio 114-CPMSBOG-OJ-17078, remitió la cartilla biográfica del condenado debidamente actualizada, certificados de conducta y de cómputos, además de la Resolución 5058, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1° De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente: